

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 071

Fecha Estado: 29/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180001900	Sucesión			Auto pone en Traslado SE PONE EN TRASLADO EL TRABAJO DE PARTICION X EL TERMINO DE 5 DIAS A LAS PARTES.	28/04/2022		
05615318400220190031700	Ejecutivo			Si tiene títulos a su nombre. Puede ir al banco	28/04/2022		
05615318400220190060500	Liquidación Sociedad Conyugal	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN	Auto Aprueba el trabajo de partición y adjudicación.	28/04/2022		
05615318400220200000100	Impugnación	DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO	DARIO ANDRES RESTREPO MAYA	Auto termina proceso por desistimiento tácito art. 317- 1CGP	28/04/2022		
05615318400220200000700	Ejecutivo	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS	Resuelve solicitud	28/04/2022		
05615318400220200001900	Union Marital de Hecho	MARIA EUGENIA ALVAREZ ZAPATA	YURLEY MONTTOYA BERRIO	Termina por desistimiento tácito Art. 317 -1 CGP	28/04/2022		
05615318400220200003300	Ejec. Conciliación o Condena Impuesta en Sentencia	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Incorpora al expediente y da traslado	28/04/2022		
05615318400220200017700	Verbal Cesación por divorcio efectos civiles matrí. relig	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto da traslado de excepciones de merito propuestas por el demandante inicial. No se propusieron excepciones contra la demanda en reconvencción	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Fija como fecha para diligencia de inventarios y avalúos el día 14 de julio de 2022 a las 2:30 pm. .	28/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 669

RADICADO: 2018-00019

Incorpórese al expediente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión presentado por la partidora designada.

De dicho trabajo, se corre traslado por el término común de cinco (05) días, periodo dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c2985cc3757353d79d5d54d429900a3688989e6e29f7b1ea018e1819812bec**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Yareli Monsalve Carvajal
Demandado	Gabriel Jaime Sánchez Castro
Radicado	05615 31 84 002 2019 00317 00
Providencia	Sustanciación N° 668
Decisión	Resuelve Tiene títulos

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 19 de abril de 2022, se le informa a la demandante que ya se elaboró y se autorizó el título judicial que está a su nombre, por tanto podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero. No obstante, en caso de futuros atrasos del cajero pagador en las consignaciones la demandante podrá informar esta situación al Despacho a fin de requerirlo para que cumpla con su obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78596a701792fca082f84bc0dff2d1f695780babcf715f18262f19708bddca85**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	095
Radicado:	05615 31 84 002 2019-0060500
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES
Demandado (s):	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN
Tema y subtemas:	SE APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LAS PARTES

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES, en contra de JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo, ordenado en la audiencia realizada el 09 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, como quiera que la sentencia del 19 de junio de 2018 proferida por este Despacho, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declaró la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe



adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso.

Solicitan entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la aprobación del trabajo partitivo.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 30 de diciembre de 2019, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor JUAN GABRILE CARVAJAL MARIN, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

Surtida, entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, de conformidad con el decreto 806 de 2020, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 09 de febrero de 2022, diligencia, donde se estableció que el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal sería presentada de común acuerdo por las partes por escrito, junto con el trabajo de partición, el cual en cuanto a los activos, quedaba conformado de la siguiente manera:



RELACION DE ACTIVOS:

PRIMERA Las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal por los ex cónyuges, en una casa que existía en un lote de terreno con un área total de 2.500 mts², ubicado en el área rural del municipio de Guarne (Ant), vereda La Clara, en la carrera 46 # 35 A - 26, las cuales constan en una edificación de dos pisos y mansarda, con un área aproximada de 200,71 mts, cuyo armazón está construido en ladrillo, bloque, madera inmunizada, la cubierta en tejas de zinc y teja de barro, con todos los enchapes, puertas, pisos, rejas, totalmente terminado, con sus instalaciones de energía, acueducto y alcantarillado. Dicho apartamento tiene las siguientes comodidades: seis habitaciones, un baño, cocina, sala, comedor y zona verde.

Matricula inmobiliaria 020-42817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

El lote terreno donde se oficiaron las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal por los excónyuges, fue adquirido por el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN por compra realizada al señor JUAN DE JESÚS CARVAJAL MARÍN, mediante escritura pública N° 2698 del 24 de agosto de 1993, de la Notaria Única de Rionegro (Ant.).

Las mejoras las estimamos en un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$45.000.000,00 M/C).

SEGUNDA Los derechos en común y proindiviso, equivalentes al 40% que posee el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, sobre el siguiente bien inmueble: "...Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, sin casa de habitación, ubicado en la vereda la Charanga, área rural del Municipio de Guarne, predio N°. 003 vereda 018, con una extensión aproximada de 8.870,65 mts², y comprendido por los siguientes linderos: "Por el norte con predio de Hermelina Hincapié y Rosa Acevedo; por el oriente con el lote N° tres (3) de esta partición; por el sur con proyecto de carretera y pr el occidente con predio de Valentín Carvajal".

Matricula inmobiliaria 020-69282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

Los derechos en común y proindiviso fueron adquiridos por el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN mediante escritura pública N° 482 del 31 de julio de 2008 de la Notaria Única de Guarne, por compra realizada a los señores FERNANDO CARVAJAL MARIN y GERMAN de JESÚS CARVAJAL MARIN a razón del 20% que tenía cada uno de ellos en el anterior bien inmueble.



Este activo social se avalúa en la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA MIL PESOS moneda corriente (\$18.070.000,00 M/C)

TERCERA Los derechos en común y proindiviso, equivalentes al 25%, que posee el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN, sobre el siguiente bien inmueble: LOCAL N° 1 (101) – CARRERA 48A N° 35AA - 69 Y CALLE 35 C N° 48A - 05 MANZANA C/NV: Destinado a usos comerciales, situado en la zona urbana del del Municipio de Guarne (Ant.), con un área totalmente construida de aproximada de 36 m2, y se alindera así: "Por el occidente en 6.00 metros, con andén y zonas verdes; por el Norte en 6,00 metros, con la carrera 48A; por el Oriente en 5,78 metros, con la unidad N° 13 ubicada en la Carrera 48A N° 35AA – 55 Apto 113; y en 0,22 metros, con patio y futura ampliación del segundo piso unidad 35 ubicada en la Carrera 48A N° 35AA – 43 Apto 214; por el Sur en 6,00 metros, con el ocal N° 2 (102 de la Manzana C/NV". Consta de un salón y un servicio sanitario.

Matricula inmobiliaria 020-98829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

Los derechos en común y proindiviso fueron adquiridos por el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN mediante escritura pública N° 2280 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Dieciséis de Medellín, (Ant.), por compra realizada a FAISAL ELÍAS AWAD MAESTRE.

Este activo social se avalúa en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$10.000.000,00 M/C)

TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS: SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS M.L.(\$73.070.000,00).

PASIVOS SOCIALES

ÚNICO: Como único pasivo social, los ex cónyuges reconocen la existencia de un crédito a favor del señor DIEGO ALBERTO OSPINA GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.757.002 por valor de CUERENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) representados en un letra de cambio de fecha de fecha 20 de febrero de 2014, en la cual aparece como girado u obligado el señor JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.752.813.

TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS: CUERENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00).

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación del acuerdo , se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se designó a los abogados para la realización del trabajo partitivo, el que fue presentado el 21 de abril de 2022.



III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar

sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada **por MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES, identificada con la C.C 43.424.346** en contra de **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN identificado con la C.C 70.752.813**, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por los abogados designados por este Despacho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de las matrículas inmobiliarias **020-69282 y 020-98829** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores **MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES, identificada con la C.C 43.424.346** y **JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN identificado con la C.C 70.752.813**, se ordena su



inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial nro.04760232 de la Registraduría de Guarne, Antioquia.

SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan podido dictar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d291d8b100cd5c3e3259c3d34361ce3f5eebe7424236320c1907416489da79**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 02 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para que informara al Despacho si las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021 , para efectos de requerir a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados, cumplido dicho término, no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto Int	No. 365
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00001
Proceso	Verbal- Impugnación
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal- Impugnación promovido por intermedio del Defensor de familia del ICBF, adscrito al centro zonal oriente, en contra del señor DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 02 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en informar al Despacho si las partes asistieron a la prueba de ADN realizada el pasado 21 de diciembre de 2021 , para efectos de requerir a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 03 de marzo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovido por intermedio del del Defensor de familia del ICBF, adscrito al centro zonal oriente, en favor de la menor D.A.Q.O, en contra del señor DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f32da288852122eeb21513f7815fc8e4542e6c5cc0b8c2d9f01e5cf630842**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY
Demandado	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00007 00
Providencia	Sustanciación nro.666
Decisión	Decreta medida

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta el cambio de empleador del demandado, se ordena oficiar a la empresa ALIMENTOS POLAR, para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 31 de enero de 2020, donde se decretó el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado, además el embargo del mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, identificada con la C.C.N°1.036.925.553

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783d37fa810e011d14dde4b768832b7834523aad03a4e54f57a96c93205c4b6f**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.366

RADICADO N° 2020-00019

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YURLEY MONTOYA BERRIO, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 02 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 3° de marzo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por MARIA EUGENIA ALVAREZ ZAPATA, en contra de la señora YURLEY MONTOYA BERRIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006000bb105d58141902a589218e7209239bace360c9e1dfa267fd6558630e05**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 673
Radicado	05615318400220200003300
Proceso	Verbal-
Asunto	Incorpora y da traslado

Se incorpora y da traslado a las partes de la respuesta brindada por el Banco Agrario al oficio nro. 158 del 04 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 672

RADICADO: 2020-00177

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada inicial, señor JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, y en forma oportuna, denominadas *“INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO”* y *“MALA FE”* sin que se hubiese dado respuesta alguna a la demanda de reconvención, se correrá traslado por Secretaría en los términos del art 110 y 370 del C. G de P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bde11a599fbaf95f62138f4cdcca8d687fe5b064a640648f8b427c6184c76a**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 671

RADICADO: 2020-00188

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **14 de julio del año 2022, HORA: 02:30 p.m,** para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles

relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. Duración: Mínimo 2 horas. h. Duración: Mínimo 2 horas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0de2c3776a39b6285b3a20c17914cc6c220becc5491011d69a8ac09a4f4b9**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>